



0000001
UNO



Requirente: Jean Alfredo Pérez Pizarro
Normas Impugnadas: Inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216.
Ruc: 2000097364-6
Rit: 995-2020
Tribunal: Juzgado de Garantía Viña del Mar.
Gestión Pendiente: Audiencia de procedimiento abreviado fijada para el 11 mayo 2020
Imputado Privado de Libertad: Sí (desde el 26 enero de 2020)

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento como se indica. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO ALEJANDRO FIERRO MORALES domiciliado para estos efectos en Alameda Bernardo O'Higgins 1449, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don **Jean Alfredo Pérez Pizarro** cédula nacional de identidad N° 21.291.460-6, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.216**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC N° 2000097364-6, RIT N° 995-2020** del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, seguido en contra de don **Jean Alfredo Pérez Pizarro** por el presunto delito de porte ilegal de municiones contemplado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, infringe los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1.- Con fecha 26 de enero de 2020 mi representado fue formalizado por los delitos de porte ilegal de municiones, robo con intimidación y receptación, en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Se fijó un plazo de investigación para el Ministerio Público de 65 días.

Así el día 01 de abril de 2020 la Defensoría Penal Pública solicita se fije audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación, por cuanto el plazo judicial se encontraba vencido, fijándose audiencia para el día 13 de abril del año en curso, oportunidad en que la defensa se desistió del cierre y se fijó nuevo día y hora de audiencia para realizar procedimiento abreviado o debatir el cierre de la investigación, audiencia que quedó en definitiva fijada para el 11 de mayo del año en curso.-

2.- Encontrándose abierta aún la investigación, no se ha presentado acusación por parte del Ministerio Público, siendo los hechos formalizados los siguientes:

“HECHO 1: *Con fecha 25 de enero 2020, siendo las 23:40 app. los imputados se encontraban en calle San Juan con Aledules en la comuna de Con Con fueron fiscalizados por personal de carabineros encontrando en poder de Jean Pérez Pizarro dos proyectiles marca cbc calibre 38 sin percutir, en tanto el imputado Molina Muñoz se encontró en su poder un cuchillo cocinero marca mullier, para el cual no tiene justificación configurándose respecto de Pérez Pizarro Porte de municiones y respecto de Molina Muñoz el ilícito de porte de arma cortante del 288 bis del Código Penal.*

HECHO 2: *El 12 de diciembre de 2019 a la 01: 30 horas, en circunstancias que la víctima se desempeñaba como conductor de la aplicación INDRIIVER aceptó un viaje solicitado concurriendo a Av. Manantiales de Con Con donde subió al vehículo de la víctima el imputado Jean Pérez Pizarro con otros dos sujetos, una vez en el interior el imputado Jean Pérez Pizarro extrajo desde sus vestimentas cuchillo para el cual procedió a amenazar y exhibir a la víctima logrando y bajo amenaza de muerte sustrayendo un teléfono celular y dinero para posteriormente darse a la fuga del lugar. El día 25 de enero de 2020 al momento de ser detenido el imputado en San Juan con los Aledules, Con Con, se le encontró en su poder el teléfono que era de la víctima por lo que el imputado no tenía menos que saber el origen ilícito de la especie”.*

Los hechos fueron calificados por el ente persecutor como constitutivos de los delitos de porte ilegal de municiones, robo con intimidación y receptación.

Cabe tener presente que según consta en el Extracto de Filiación y Antecedentes, mi representado goza de irreprochable conducta anterior, morigerante de responsabilidad contenida en el artículo 11N°6 del Código Penal

II.-PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

- a) **Inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.**

El precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, mi representado fue formalizado por el presunto delito de porte ilegal de municiones contemplado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 17.798, y si se considera la naturaleza y penalidad de este ilícito (presidio menor en su grado medio), no podrá acceder a una salida alternativa en virtud de lo dispuesto en los artículos 237 y 241 del Código Procesal Penal. De este modo, en la gestión pendiente necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, y de ser condenatoria tendrán plena aplicación los preceptos legales cuestionados.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La presente causa se encuentra en estado de tramitación, con Audiencia de procedimiento abreviado o cierre de la investigación fijada para el día 11 de mayo del presente año. El defensor titular de la causa es don Cristián Sandoval Díaz

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.216

A.1.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley:

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República.
- 2.- Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.
- 3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A.2.- Norma constitucional que consagra el principio de proporcionalidad:

Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

B.1.- El precepto legal impugnado infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

En el tipo penal por el que fue formalizado mi representado, el bien jurídico protegido es el orden público, y dicha figura está estructurada como delito de peligro abstracto, es decir, basta con la peligrosidad de la conducta descrita por el legislador.

En nuestra legislación existen varias figuras penales que comparten la estructura del delito previsto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 17.798, con una penalidad incluso mayor.

No obstante lo anterior, aun cuando otras figuras penales comparten una misma estructura (delito de peligro), el mismo bien jurídico protegido (orden público) y penalidad, solo los autores del delito consumado previsto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 17.798 no pueden acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, lo que configura claramente ***una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.***

B.1.2.- En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

La aplicación del precepto legal impugnado consolida en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por el delito previsto en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley N° 17.798, no pueda acceder de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216

B.1.3.- Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

En el ámbito penal el requisito de *idoneidad* exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no solo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente. Así, una Constitución que pone como punto central de la pena “la resocialización” de la persona, determinará que la evaluación de *idoneidad* se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente “la reinserción social del penado” como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Por tanto, el objetivo del precepto legal cuestionado es uno solo, esto es, evitar que el autor del delito previsto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N° 17.798 pueda cumplir la pena en libertad, y otorgarle así a la pena asignada a esta figura una función primordialmente de prevención general negativa.

Sin duda que esta finalidad no es *idónea* en un sistema como el nuestro que, como se dijo, consagra a la “la reinserción social del penado” como la función primordial de la pena. En efecto, el fundamento del sistema de penas sustitutivas instaurado por la Ley N° 20.603, que entró a regir poco tiempo antes de la vigencia de la Ley N° 20.813, fue el “consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas”, porque “existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción”, tal como fue expresado en el mensaje del Ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de Ley al Congreso Nacional.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

b.2.- El precepto legal impugnado infringe el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental:

Está fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

En la individualización judicial de la pena deben añadirse las reglas que permiten bajo ciertas circunstancias sustituir la pena privativa de libertad por una medida en el medio libre, es decir, deben considerarse las normas contempladas en la Ley N° 18.216.

De esta forma, el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del *quantum* de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas.

Si la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que lo limite para tal efecto.

Ello ocurre en el caso sub lite, pues, de aplicarse los preceptos legales impugnados, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

De este modo, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216 colisiona con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

La jurisprudencia de esta Excelentísima Magistratura Constitucional, parece comprender en el mismo sentido los argumentos expresados *ut supra*, para efecto de declarar

la inaplicabilidad en diversos procesos penales, respecto del precepto legal contenido en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216. Así, ha expresado en una clara línea de razonamiento que *“La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. En efecto, se recuerda que históricamente los sistemas de prisión no han sido capaces de lograr la rehabilitación de las personas sujetas a régimen carcelario. Las penas sustitutivas, en cambio, constituyen medidas de mayor equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública”* [STC 3401-17, considerando quinto].

En adición a lo anterior, y en otra línea argumentativa, ha manifestado esta Excelentísima Magistratura que *“La exclusión total del delito de los beneficios de la Ley 18.216, vulnera el estándar de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 19 N°s 3° (inciso sexto) y 2° de la Constitución”* [STC 3401 considerando quinto, siguiendo lo razonado en STC roles N°: 2995; 3053; 3172; 3173; 3174; 3177; 3185; 3187; 3198].

Lo anterior, ha sido plasmado de forma manifiesta, consistente, coherente y sostenida en el tiempo, en numerosas sentencias dictadas por VS. Excma. y, además, ha sido nuevamente reafirmado en recientes pronunciamientos que versan sobre la materia de autos, entre otros, los fallados por este Excelentísimo Tribunal Constitucional en las STC roles N°: 3423; 3426; 3441; 3458; 3468; 3469; 3464; 3522; 3560; 3583 y; 3584.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC N° 2000097364-6, RIT N° 995-2020** del **Juzgado de Garantía de Viña del Mar**, seguido en contra de don **Jean Alfredo Pérez Pizarro** por el presunto delito de porte ilegal de municiones contemplado en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley N° 17.798, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 1º inciso 2º de la Ley N° 18.216 no será aplicable** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado Patrocinio y Poder
- 2.- Certificado de gestión pendiente
- 4.-Extracto Filiación y Antecedentes de Jean Alfredo Pérez Pizarro

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la Audiencia de Procedimiento Abreviado, programada para el 11 de mayo, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

Teniendo presente que es altamente probable que la Audiencia programada para el día 28 de agosto termine en un procedimiento abreviado que, conforme a lo previsto en el Título III del Libro IV del Código Procesal Penal, en dicho procedimiento no hay

regulada una audiencia similar a la contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, donde se discuta únicamente las circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible y demás antecedentes para efectos de la forma de cumplimiento, tal como sucede en la regulación del juicio oral.

Por lo demás, conforme al artículo 412 del Código Procesal Penal, terminado el debate del procedimiento abreviado, el Tribunal dicta sentencia y se pronuncia sobre la pertinencia de aplicar una de las penas sustitutivas a las privativas de libertad contempladas en la Ley N°18.216, por tanto, de realizarse el procedimiento abreviado y de ser condenado el requirente, se volverá imposible la suspensión del procedimiento antes de la realización de la audiencia prevista en el artículo 343 —tal como generalmente resuelve este Excmo. Tribunal—, motivo por el cual solicitamos que, en este caso, la suspensión del procedimiento sea decretada antes de la realización de la audiencia de procedimiento abreviado fijada para el día 11 de mayo

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de Oficio N° 70 de 8 de febrero de 2019 expedido por la Sra. Defensora Nacional (S) que señala defensores autorizados para comparecer ante el Excmo. Tribunal Constitucional, los 26 abogados de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional: Claudio Fierro Morales; Marcela Busto Leiva; Javier Ruiz Quezada y; Sebastián Undurraga del Río, asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: cfierro@dpp.cl y ucorte@dpp.cl